

Sección Función Legislativa Anotada

Nuevo ordenamiento administrativo procedimental (N.O.A.P.) para el Distrito Federal (*Que integra las reformas constitucionales y legales al 31 de diciembre de 1994*)

Bajo la dirección y con una Exposición de motivos del
Dr. León Cortiñas-Peláez

Por un equipo de profesores, del Taller de Derecho Público de la Universidad Autónoma
Metropolitana y la UNAM, integrado por:

**Dr. León Cortiñas-Peláez, Lics. José Antonio Martínez-Castañón,
Jorge Iván Montañez-Ojeda**

(catedráticos por oposición de derecho constitucional, derecho administrativo y derecho
financiero);

Lics. Mario de la Huerta-Portillo y José Eulalio Sánchez-Gómez

(Profesores interinos de derecho administrativo, de derecho aduanero
y de metodología del derecho);

Lics. Filiberto García e Hilda Meza-García,

(profesores adjuntos de derecho administrativo, de derecho económico
y de derecho financiero);

y Lic. Fabiola Lara-Treviño,

ayudanta de Investigador nacional (S.E.P.)

SUMARIO GENERAL: Exposición de motivos. Texto del anteproyecto de Ley. **TÍTULO PRIMERO.** Presupuestos generales. **Capítulo primero.** *Disposiciones fundamentales.* **Capítulo Segundo.** *De los órganos colegiados.* **Capítulo tercero.** *De los conflictos de atribuciones.* **Capítulo cuarto.** *De las abstenciones y recusaciones.* **TÍTULO SEGUNDO** De los interesados. **Capítulo único.** *Disposiciones generales.* **TÍTULO TERCERO.** De la actuación administrativa. **Capítulo primero.** *Reglas generales.* **Capítulo segundo.** *De los actos en general.* Sección primera: De la eficacia. Sección segunda: De la invalidez. **Capítulo tercero.** *De los términos y plazos.* **Capítulo cuarto.** *De la recepción de documentos.* **TÍTULO CUARTO .** Del procedimiento. **Capítulo primero.** *De la iniciación.* **Capítulo segundo.** *De la ordenación.* Sección primera: De la tramitación. Sección segunda: De la reclamación en queja. Sección tercera: De las notificaciones. **Capítulo tercero.** *De la instrucción.* Sección primera: Disposiciones generales. Sección segunda: Del informe. Sección tercera: De la prueba. Sección cuarta: De la audiencia.

Capítulo cuarto. *De la terminación del procedimiento.* **Capítulo quinto.** *De la ejecución.* **TÍTULO QUINTO.** Del derecho de petición, de las denuncias y de los recursos. **Capítulo primero.** *Del derecho de petición.* **Capítulo segundo.** *De las denuncias.* **Capítulo tercero.** *De los recursos administrativos.* Sección primera: De la revisión de oficio. Sección segunda: Recursos contra disposiciones administrativas de carácter general. Sección tercera: Denlos principios generales. Sección cuarta: Del recurso de revocación. Sección quinta: Del recurso jerárquico. **Capítulo cuarto.** *De la defensorio de oficio.* Sección primera: Generalidades. Sección segunda: De las excusas y sanciones. **TÍTULO SEXTO.** De los procedimientos especiales. **Capítulo primero.** *Reglas generales.* **Capítulo segundo.** *Del procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general.* **Capítulo tercero.** *Del procedimiento de lesividad.* **Capítulo cuarto.** *Del procedimiento de las concesiones.* Sección primera: Reglas generales. Sección segunda: De las facultades del concedente. Sección tercera: De las obligaciones del concesionario. Sección cuarta: De la revocación e indemnización. Sección quinta: De la caducidad. Sección sexta: De la duración. Sección séptima: De los recursos. **TÍTULO SÉPTIMO.** Disposiciones finales y transitorias.

Exposición de motivos

I

Introducción

1. El presente anteproyecto tiene como finalidad aglutinar en un único cuerpo normativo todas aquellas disposiciones que, en materia de procedimiento administrativo, andan diseminadas por distintos cuerpos legislativos, formales y materiales. Con ello se eliminaría el actual caos procedimental de la administración pública distritense, proporcionando al ciudadano una guía frente a las autoridades administrativas, con lo que tendrían, ambos, seguridad y definición jurídicas; lo mismo que la administración pública obtendría un marco mínimo de comportamiento y responsabilidad procedimental.

Este anteproyecto se hace indispensable ahora mismo por cuanto que se ha avanzado un poco al fajarse en 1993 y 1994 la competencia de las diferentes esferas de la Administración Pública del Distrito Federal en la Constitución federal y su nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; con la creación, de nuevos órganos de gobierno, previstos por el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, y del Consejo de ciudadanos. Al tener nuevo cuerpo de gobierno, el Distrito Federal debe también tener un nuevo cuerpo normativo único que regule la actividad procedimental: es una exigencia de la ciudadanía y una constante inquietud de los estudiosos. Sólo se necesita voluntad política. Los políticos que aporten lo suyo, nosotros aportamos esta normatividad, las generaciones futuras se beneficiarán.

El anteproyecto es válido para aplicarse en un gobierno colegiado, que podría surgir en lo futuro para gobernar la zona metropolitana o zona conurbada del Valle de México.

2. La estructura del anteproyecto pretende cumplir doble función: que sea comprensible y de fácil uso al público en general, e igualmente con una exigencia de exposición académica. Se trata de un código procedimental innovador, por reunir temas dispersos en diferentes cuerpos normativos, de constante uso en la práctica mexicana.

El anteproyecto está clasificado en siete grandes títulos.

Los títulos están divididos, a su vez, en capítulos y éstos, cuando la materia lo requiere, se clasifican en secciones. Títulos, capítulos, secciones y artículos, tienen su epígrafe correspondiente, con lo que se hace más fácil su manejo.

3. En el Título Primero se encuentran los presupuestos generales; el Título Segundo define quiénes son los interesados, por tener legitimación procedimental activa; el Título Tercero define la actuación administrativa. El Título Cuarto está dedicado al procedimiento administrativo propiamente dicho; el Título Quinto trata de los derechos de petición, de las denuncias y de los recursos administrativos. El Título Sexto se ocupa de los procedimientos especiales; y el Título Séptimo abarca las disposiciones finales y transitorias.

Se excluyen del texto, los procedimientos administrativos en materia agraria, laboral, militar, electoral, fiscal y los actos de gobierno.

4. El procedimiento administrativo se inicia de oficio o a petición de parte. En los primeros, es la misma Administración quien impulsa el procedimiento propio del cumplimiento de sus cometidos y en ejercicio de sus facultades. En los segundos, siempre que sea por escrito, aún cuando se interponga ante autoridad incompetente, interrumpiéndose la prescripción y la caducidad, pero debe resolverlo la autoridad competente. La formalidad puede flexibilizarse, pues nada impide que sea verbal,

levantándose acta de la comparecencia personal. En cuanto a la instrucción, la Administración desarrolla, de oficio, o a instancia del interesado, los actos de instrucción necesarios y adecuados para determinar, conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la respectiva resolución. Además, la misma Administración instructora tiene facultades para solicitar los informes que considere necesarios. La dilación probatoria es breve, dividiéndose en dos períodos: el de ofrecimiento de pruebas, y el de desahogo de las ofrecidas y admitidas al oferente; se cierra la dilación probatoria con la audiencia de alegatos y citación para oír sentencia, pudiendo dispensarse esta audiencia para no retardar la resolución.

Las resoluciones son inmediatamente ejecutorias, contando la autoridad con amplias facultades compulsivas para ejecutar sus resoluciones.

5. En materia de recursos, existe una gama de ellos en defensa del particular frente a la administración. Está el de queja, ante el superior jerárquico por defectos de tramitación del procedimiento; la revisión oficiosa para declarar la nulidad o anulabilidad de una resolución; el recurso de revocación, y el jerárquico interpuesto subsidiariamente; asimismo, el recurso relativo a contratos administrativos y contra el retiro de las concesiones.

6. Hay algunas materias que se salen de la generalidad, formando el denominado capítulo de procedimientos especiales, como la elaboración de anteproyectos de disposiciones de carácter general; el procedimiento de lesividad; y el procedimiento de las concesiones.

Sería conveniente un retoque en cuanto a la iniciativa de leyes, para hacer más ágil y dinámico su procedimiento, eliminando quizá la intervención presidencial, llegando un gobierno metropolitano. En fin, el anteproyecto, de "frugalidad doctrinal" sólo aparente, está actualizado en doctrina; y, en la práctica, es previsor e innovador. En este anteproyecto se fusionan teoría y práctica, su perspectiva es presente y futura. Así lo detallamos en las líneas que siguen.

II

Su justificación en el marco de la realidad jurídico-política

7. En la década de los años noventas, el desarrollo político-administrativo y jurídico-constitucional de nuestra entidad territorial y asiento de los poderes federales, el Distrito Federal, ha obligado a sus habitantes a manifestar

sus reclamos en la urbe más poblada del mundo, no sólo respecto de su *democratización*, sino también para *limitar el abuso y desvío de poder* de las autoridades administrativas, realizando en su contexto histórico, varios esfuerzos por tratar de *someter al poder público al principio de juridicidad*.

Es obvio que el concepto *estado de derecho en nuestro país ha sido siempre la bandera* no sólo de las agrupaciones ciudadanas en todas sus modalidades, sino también de quienes han recorrido los puestos más importantes de la administración capitalina, pensando todos en que *la certeza y seguridad jurídica* del actuar administrativo, son primero, el sustento de éste, y segundo, de estrecha relación con el cumplimiento de los *finés supremos* del Ordenamiento Constitucional que deben justificar en la realidad *la existencia de nuestro Estado democrático y social de Derecho*. 8. Diversas han sido las reformas que se han efectuado en el Distrito Federal, respecto a la vida política, y las relaciones que ésta impone, tanto al poder público como a los destinatarios del ordenamiento jurídico, y es obvio que dichas reformas han repercutido en la estructura, funcionamiento y controles de los sistemas orgánicos inherentes a la administración pública. Es por ello que con fundamento en *los principios capitales sancionados por la Constitución federal, y de las recientes reglas subordinadas*, por lo que al Distrito Federal se refiere, dichos cambios estructurales están enfocados al logro y cumplimiento de la *eficiencia, eficacia, celeridad, simplificación administrativas y erradicación de situaciones "de facto" que corrompen la relación entre administración y administrados*. El sustento de este proyecto ordinamental, *responde a las inquietudes de la doctrina mexicana para instaurar un procedimiento administrativo interno de impugnación*, ante los propios sistemas orgánicos emisores, de actos de autoridad que transgreden el ordenamiento jurídico aplicable a la administración distritense y, como consecuencia lógica, la esfera jurídica de los particulares; permitiéndoles combatir por la vía procedimental contenida en esta iniciativa, los actos que surgen del procedimiento emisor de las decisiones administrativas. La justificación de esta iniciativa procedimental, está en relación al principio del *"paralelismo de las formas"*, en virtud de que la complejidad del ordenamiento jurídico aplicable al Distrito Federal, es equivalente al caso de la Federación, toda vez que la diversidad de leyes administrativas, así como de la normatividad del fuero común, *dificulta la eficacia y eficiencia de la actuación administrativa; la idea fundamental es unificar, adjetivamente* cuando menos, los

principios rectores de la actuación administrativa y de la impugnación de la misma, *para evitar la disfuncionalidad o duplicidad de facultades* de las instancias administrativas. Se considera que en materia administrativa, estos aspectos negativos, *empañan la función administrativa, ésta como producto de las aspiraciones de la voluntad general*, y por ende, ello obliga a crear los mecanismos de defensa que conllevan los aspectos filosóficos y políticos de la *justicia administrativa* ante la propia administración; sin que obste desde luego que *no se pueden evadir los aspectos "paraprocesales"* que la Administración debe respetar bajo los planteamientos de los *principios generales del derecho y los derechos protegidos por nuestra Constitución federal*, esto es: *erradicar la inseguridad y la incertidumbre jurídicas, y luchar porque prevalezcan los principios constitucionales plasmados en los artículos 14 y 16*. Satisface esto, en virtud de que en el sexenio próximo pasado, surge a nivel federal la Ley sobre procedimiento administrativo, y esos criterios doctrinales han logrado penetrar a la representación nacional del pueblo, para cristalizar un sueño de 1986-87 respecto del antecedente de este proyecto, nuestro denominado *Código Unitario de Procedimientos administrativos*, también para el Distrito Federal, cuyo *anteproyecto* tuvimos el honor de redactar y presentar, ante el Instituto de investigaciones jurídicas de la U.N.A.M. (julio 1986) y ante la Coordinación general jurídica del (entonces) D.D.F., respectivamente.

9. Así como a nivel federal se pugna por el respeto a otras ramas del derecho sometidas a ordenamientos jurídicos tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, con esta iniciativa se plantean las mismas cuestiones, toda vez que le preceden materias a las cuales escapa la aplicación de este ordenamiento: así se excluyen las materias fiscal, laboral, de derechos humanos, sin olvidar preceptos recientes que posibilitaron el establecimiento de procedimientos especiales, en lo que se refiere a la concesión y expropiación. Obvio es que, a pesar de esto, no pensamos empero que exista dificultad para intentar la *coherencia normativa*, pues pueden unificarse coherentemente todos los procedimientos administrativos contemplados en diversas leyes administrativas para el Distrito Federal. Es por ello que con soporte en los principios capitales sancionados por la Constitución federal, y los . que se derivan del Estatuto Orgánico y sus reglas subordinadas presentes y futuras, se hace necesaria la atracción de los diversos criterios normativos

tanto de la legislatura federal, como los de la D Asamblea Legislativa del Distrito Federal a un solo cuerpo normativo, que por razones de concepto, consideramos que debe denominarse *Ordenamiento Administrativo Procedimental*, toda vez que su misión es precisamente *ordenar la diversidad normativa* en cuanto a requisitos y procedimientos se refiere.

Consideraciones algo específicas de contenido

Del Título Primero: de los presupuestos generales.

10. *De su alcance orgánico-material*. Con fundamento en el federalismo que pregona nuestro artículo 40 constitucional, en el marco del reciente artículo 122, es menester conciliar esta iniciativa, con los principios que impone el artículo 124, en cuanto es aplicable a toda la administración pública del Distrito Federal en el sentido orgánico de la organización administrativa mexicana [la centralizada, desconcentrada, paraestatal y de las "unidades administrativas intermedias" (la Coordinación Metropolitana, y los "Consejos de Ciudadanos")], que proyectan su fundamento en la nueva normatividad distritense. Se excluyen algunos actos de paraestatales que se hallan sometidos al derecho común, sin perjuicio de la aplicación de la ley específica y la común de control administrativo, que conlleva al establecimiento de la interpretación y supletoriedad con estricto apego a la jerarquía normativa imperante en el derecho positivo mexicano, y en consecuencia, con el sistema regulado de las responsabilidades de los servidores públicos, y de la responsabilidad directa e indirecta de la administración y de sus servidores respectivamente, sin que obste la repetición patrimonial contra el responsable directo, en su caso.

11. *De la colegialidad orgánica* - Hemos enfatizado la importancia de la vida democrática en la cotidianeidad de los destinatarios de la norma: en esta iniciativa, los principios democráticos no deben quedar al margen de la actuación administrativa colegiada; es por ello que, en la conformación de este Ordenamiento procedimental, se incorpora el sistema de decisiones colegiadas, en virtud de la estructura actual de la administración pública distritense y así las defensas interpuestas, por los particulares contra actos de autoridad, tienen la posibilidad de decidirse ante estas instancias colegiadas preexistentes.

12. *De la competencia intra e inter-orgánica*- Consideramos vital la propuesta de elevar a rango

normativo y con fundamento en nuestra Constitución política federal, el cumplimiento de las formalidades del procedimiento legal, entre ellas, la de la autoridad competente y, para el caso de esta iniciativa, la de las unidades administrativas; es por ello que, en caso de conflicto competencial, se instituye que la resolución de conflictos de competencia, se dirija al titular, sea del gobierno del Distrito Federal, o bien, de los órganos de las entidades paraestatales o instancias intermedias o de coordinación.

13. *De las abstenciones.*- Es importante incluir, con los mismos criterios de la teoría general del proceso, la obligación de los servidores públicos de abstenerse del conocimiento en asuntos, cuya actuación pudiera desvirtuarse por cuestiones de interés personal, de conflicto de intereses, de desvío de poder, o de actos de corrupción por dádivas, quebrándose la aplicación de los principios de gratuidad, imparcialidad, seguridad jurídica y de la justicia administrativa.

Del Título Segundo.

De los interesados.

14. *De los interesados.*- En esencia, este apartado resulta la columna vertebral no sólo del procedimiento, sino de las cuestiones estrictamente procesales. Se abordan con cuidado los principios de la legitimación activa, en cuanto a la titularidad de los derechos de personas colectivas o físicas, cuya calidad corresponda a los criterios estatutarios de origen, vecindad, y residencia plasmados en el reciente ordenamiento jurídico distritense. Ello implica abordar dichos supuestos normativos a efectos de hacer exigible el respeto de los derechos, y sin olvidar la importancia de la aplicación del principio de la representación de las personas de derecho (físicas y colectivas), previa la acreditación que conforme a derecho corresponda.

Del Título Tercero.-

De la actuación administrativa.

15. *De las reglas generales.*- Se abordan principalmente, como premisas rectoras del actuar administrativo, las bases fundamentales que hacen congruente la emisión de decisiones administrativas conforme a los principios constitucionales y estatutarios del Estado Democrático y Social de Derecho, tales como: la coordinación,

oportunidad, eficiencia, profesionalización, especialización, simplificación, transparencia, expeditéz, economía procedimental, celeridad, eficacia, honradez e imparcialidad. Todas estas premisas, como preceptos generales de la normatividad vigente, se amoldaron a los fines supremos del estado mexicano, concretamente los de la seguridad jurídica, el orden e interés públicos.

En segundo plano, se enfatiza la estrecha relación de las premisas enunciadas con los sistemas de información al público, de simplificación de gestiones, y de la unidad de expedientes.

16. *Dé la emisión y requisitos de los actos en general.*- Preocupó en este numeral, adecuar los principios del artículo 16 constitucional, la emisión de actos de autoridad y de unidades administrativas de mandos medios, a las "formalidades esenciales del procedimiento legal".

Por otro lado, y bajo el concepto constitucional de "actos de molestia" se incorporaron a esta iniciativa, los requisitos constitucionales, sin que obste a la incorporación simultánea de elementos identificados con el derecho de petición contemplado en el artículo 8 constitucional, por lo que hace a la identificación de los destinatarios de los actos de molestia.

11. *De los efectos, invalidez, términos, plazos y recepción.*- Por lo que hace a los efectos en cuanto a la ejecutividad de los actos administrativos, resalta el respeto a lo preceptuado en el artículo 14 constitucional, por lo que a la retroactividad se refiere, vinculada con los planteamientos de su validez, nulidad y convalidación, y sin menoscabo de los mecanismos de la impugnación-resolución, en vía administrativa; seguidamente, el establecimiento de los términos y plazos en la perspectiva del respeto a "la garantía de audiencia", obligando no sólo a la administración, sino también a los interesados, en la clásica idea del estado de derecho, constriñendo sus actuaciones y/o impugnaciones a los tiempos preestablecidos, salvo la excepción de la regla para aquellos casos en que oficiosamente la administración estime conveniente seguir el procedimiento en situaciones de urgencia; y, por último, la constancia en autos de todas las actuaciones, en los parámetros constitucionales y estatutarios de la seguridad y certeza jurídicas respectivamente, a través del registro de la documentación que integra el expediente administrativo de impugnación.

Título Cuarto.-

Del procedimiento de impugnación administrativa

18. *De la estructura procedimental* (una adecuación para procesal).-

De acuerdo al paralelismo de las formas, nos hemos guiado por los criterios normativos y doctrinales que sistematizan y ordenan la impartición de justicia ante la administración en el ejercicio de la función jurisdiccional delegada, depositada en el poder ejecutivo. En este sentido tenemos:

18.1. *De su iniciación* - El procedimiento administrativo de impugnación se inicia de oficio y a instancia de parte. La primera se justifica en razón de los principios del interés público y de la buena administración; y la segunda, por la transgresión a la esfera jurídica de los particulares en sus derechos o actividades. Esto último, previo el cumplimiento de las formalidades esenciales, que se indican en el escrito de impugnación, tales como: los datos generales del interesado, debidamente firmado y con asistencia testimonial, la designación de la autoridad o unidad administrativa impugnada, y los hechos que motivan la petición o pretensión, anexando documentos que acrediten la legitimación del interesado y los que sean útiles para justificar la pretensión o petición; indicando en su caso el lugar en que se hallan disponibles para su incorporación al expediente, aclarando que, por razones de interés público o de buena administración, la administración puede adoptar medidas cautelares ó provisionales a efecto de garantizar la eficacia de sus resoluciones, pero con la limitación de no causar daños irreparables.

18.2. *De la instrucción*.- Esta fase, vinculada a los principios de certeza y seguridad jurídicas, permite a la administración y a los interesados, desarrollar los actos de instrucción para determinar, conocer y comprobar los datos por los cuales la administración instructora debe pronunciar su resolución.

Para ello, complementariamente se contemplan: los alegatos, los informes de otras autoridades o unidades administrativas, las pruebas, su ofrecimiento y desahogo, con la fijación de las audiencias necesarias respectivas. Es de indicar que esta fase se elaboró bajo el principio de garantía de audiencia, es decir, ser oído y vencido enjuicio.

18.3. *De la terminación*.- Como fase final de la estructura del procedimiento administrativo de impugnación, se abordan las formas clásicas de la terminación de una

controversia entre la administración y el particular, entre ellas, la resolución como la forma normal de terminar el procedimiento, el desistimiento y la declaratoria de caducidad, derivando en la ejecución del acto, el cual no puede materializarse sin la notificación correspondiente. La decisión es ejecutoria, por lo que se regulan los medios de apremio, con límites específicos según sea el destinatario por lo que a multas se refiere.

Título Quinto.

De la petición, denuncias y recursos.

19. *De la petición* - Acorde al derecho de petición como categoría constitucional, se incorporaron los requisitos exigidos constitucionalmente como soporte del cumplimiento de sus formalidades, entre ellas: que sea por escrito, de manera pacífica y respetuosa, cuya legitimación activa se halla constreñida a quienes reúnan los requisitos estatutarios de los habitantes del Distrito Federal, con la obligación de la autoridad de responder en la misma forma en el término de cuatro meses.

20. *De las denuncias* - Se pretende genéricamente posibilitar el ejercicio a quienquiera tenga conocimiento de una violación al ordenamiento jurídico (la Constitución federal, o de las demás normas aplicables al Distrito Federal), y así lo denuncie ante el superior jerárquico del infractor, sin formalidades estrictas de derecho, toda vez que puede ser oral o por escrito, sea el denunciante persona física o colectiva, para lo cual debe aportar con claridad todos los datos necesarios y detallados, para el diligenciamiento de todo tipo de actuaciones que permitan comprobar los hechos denunciados.

2x1. *De los recursos*.- Se vuelven a manifestar los principios de *seguridad y certeza jurídicas*, desarrollando criterios generales y clasificatorios de recursos administrativos.

Primero, con la revisión oficiosa, a efectos de que en el ejercicio de las *potestades de decisión, revisión y vigilancia*, se declaren en su caso la nulidad de pleno derecho, la revocación y las rectificaciones menores; paralelo a lo anterior, el particular puede interponer recursos contra disposiciones de carácter general, constreñidos a los principios de *perentoriedad*, de *improrrogabilidad* sujeta a la *publicización* para su procedencia; de *irrecurribilidad* ante la administración y el juicio de nulidad; de *derogación* o *reforma*.

Segundo, no se deja de lado el sistema taxativo de aplicabilidad y procedencia de los recursos respecto de los

actos: originarios, complejos, irrecurribles; de su suplencia, firmeza del acto recurrido, la prohibición de la avocación, de su desistimiento sin que obste la vigilancia del interés público y la buena administración, de la substitución, subrogación de personas colectivas, de su obligatoriedad en vía administrativa, entre otros. Ello, en torno a dos principales recursos: el de revocación y el de jerárquico.

Tercero, los requisitos para su interposición, las causales de violación, los efectos de su suspensión oficiosa o a instancia de parte, bajo condiciones regladas, de su acumulación y, en este sentido, no se omiten los recursos contra contratos administrativos así como la queja, como presupuesto de interposición del recurso ante el superior jerárquico. A su vez, a éste corresponden una serie de presupuestos tales como: de los dictámenes e informes obligatorios-no vinculantes, inmersos en la categoría de la *positiva ficta*, el término para su resolución, con la implicación del *silencio administrativo* como requisito para la interposición del juicio de nulidad; la convalidación de actos anulables, siempre que no se relacionen con la falta de algún elemento procedimental de fondo.

22. *De la defensorio de oficio*.- En estricto apego al principio de gratuidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución política federal e identificado con la filosofía del Estado Democrático Social de Derecho, se plasma la defensa jurídica de las clases económicamente débiles o marginadas.

Título Sexto.

De los procedimientos especiales.

23. *De las reglas generales*.- Importan en este apartado, tres importantes vertientes que ilustran el modo de actuación del poder público capitalino.

23.1. *Del proceso legislativo*. En cuanto al procedimiento para emitir disposiciones de carácter general, enmarcado en un proceso legislativo de creación: con la fase de iniciación, seguida de su envío a la unidad administrativa competente, para la elaboración del anteproyecto susceptible de publicidad ante órganos representativos, hasta su presentación formal ante los órganos legislativos competentes.

23.2. *El juicio de lesividad*. El principio general de derecho *pars a pars*, fundamento del equilibrio para procedimental en este caso, posibilita a la administración el investirse como actor ante los órganos.

23.3. Jurisdiccionales en materia administrativa, ejerciendo la acción de lesividad contra particulares, a efectos de anular actos, atributivos de derechos a particulares, que lesionan el interés público, sometida dicha acción a reglas generales para su interposición, término, prescripción y retroacción.

23.3. *De las concesiones*.- Es indudable que a la administración se le impone la obligación de ejecutar los cometidos de servicio público. Entonces, *como primera vertiente*, con pleno respeto a la manifestación de la voluntad general, se plantea la regla de la colaboración del poder público con los particulares para la prestación de algunas tareas estatales, con sentido social y concurrencia responsable, en apego a los postulados del artículo 27 constitucional y del reciente Estatuto Orgánico gubernamental para el Distrito Federal. Así y previa autorización, del titular del Ejecutivo Federal, se podrán concesionar cometidos de servicio público a quienes reúnan los requisitos jurídicos preestablecidos, sea como personas físicas o colectivas nacionales. Lo anterior implica, además, las potestades de la administración distritense para controlar a los concesionarios desde la perspectiva jurídica, económica y financiera, por razones de oportunidad y mérito que satisfagan la protección del interés público y la eficiencia del servicio concesionado, condicionado por la continuidad, uniformidad, regularidad y permanencia; de lo contrario, se podrán ejercer facultades rígidas de imperio, para revertir al patrimonio del poder público distritense, aquellos bienes afectos a la concesión. Empero, se incorpora a la iniciativa, la posibilidad de demandarle a la administración responsabilidad directa del poder público por sus actos.

En una segunda vertiente, se preceptúa la aplicación de los convenios de derecho público entre las instituciones político-administrativas de nuestro derecho constitucional, cuya justificación estriba en la enorme mancha urbana que comprende la denominada "zona metropolitana" del Valle de México.

Texto del anteproyecto de Nuevo ordenamiento administrativo procedimental [NOAP] para el Distrito Federal

Título primero

Presupuestos generales

Capítulo primero

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º. Alcance orgánico y material. Las disposiciones de este Ordenamiento surten sus efectos en los procedimientos administrativos de la administración pública, centralizada, descentralizada y paraestatal, del Distrito Federal, excepto en la materia fiscal y de coordinación metropolitana.

Artículo 2º. Interpretación y supletoriedad. El sentido y alcance de este Ordenamiento se determinan aplicando cualquier método de interpretación. A falta de disposición expresa, se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto no contravenga la naturaleza administrativa de los procedimientos de este Ordenamiento.

Las reglas que consagran derechos de los interesados o las que imponen deberes a la administración, no dejarán de aplicarse, en ningún caso, por alguna insuficiencia de su reglamentación, y ésta será suplida por los principios capitales sancionados por la Constitución federal o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por los principios generales del Derecho, por los fundamentos de las leyes análogas, por las doctrinas generalmente más admitidas y por la equidad.

Artículo 3º. Responsabilidad de los servidores públicos. Los servidores públicos encargados de la aplicación o que apliquen las disposiciones de este Ordenamiento incurrirán al contravenirlas en responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 4º. Responsabilidad civil y daños causados. La mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los particulares por la administración, si les causare un daño patrimonial o moral, da lugar a la responsabilidad civil, independientemente de la responsabilidad administrativa.

Cuando el daño ha sido causado por sus servidores públicos, en el ejercicio de sus facultades o

cometidos, o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber éstos obrado con culpa grave o dolo, la autoridad, la unidad, entidad u órgano correspondiente está obligado a repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

Artículo 5º. Competencia y delegación. La competencia administrativa es irrenunciable y se ejerce directamente por las unidades administrativas centrales, órganos desconcentrados o entidades paraestatales y, en su caso, órganos de coordinación metropolitana; salvo los casos de delegación.

Salvo texto expreso en contrario, en este Ordenamiento y a todos sus efectos, el término "unidad administrativa" o simplemente "unidad", comprende, según sea la hipótesis respectiva, a los de autoridad, dependencia, entidad paraestatal, órgano desconcentrado u órgano de coordinación metropolitana.

Capítulo segundo De los órganos colegiados

Artículo 6º. Del presidente y el secretario. Los órganos colegiados cuentan con un presidente y un secretario, los cuales son nombrados de acuerdo al acto de creación.

Artículo 7º. De las obligaciones del presidente. El presidente tiene la facultad de asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la regularidad de las deliberaciones.

Artículo 8º. De su constitución. El órgano colegiado queda válidamente constituido cuando se cumplen todas las formalidades exigidas por su acto de creación.

Artículo 9º. De la forma de tomar acuerdos. Los acuerdos son adoptados por mayoría absoluta de asistentes y dirime los empates el voto del presidente. **Artículo 10. Del voto particular.** Los miembros del órgano colegiado pueden hacer constar en acta su voto contrario a una resolución, con su respectiva fundamentación y motivación. El voto, fundamentado y motivado en contra, exime de responsabilidad.

Capítulo tercero

De los conflictos de competencia

Artículo 11. Conflictos inter orgánicos. Los conflictos de competencia, entre dos o más dependencias o unidades administrativas centrales, órganos desconcentrados, entidades paraestatales u órganos de coordinación metropolitana, se resuelven por el jefe del Distrito Federal, previo dictamen del órgano consultivo competente.

Artículo 12. Conflictos intraorgánicos. Los conflictos positivos o negativos surgidos dentro de la misma dependencia o unidad administrativa centralizada u órgano desconcentrado, se resuelven por el inmediato superior jerárquico común.

Los conflictos entre órganos de una misma entidad paraestatal, se resuelven por el superior jerárquico inmediato.

Artículo 13. Conflictos interadministrativos. Los conflictos surgidos entre dos o más entidades paraestatales, o entre éstas con unidades administrativas centrales u órganos desconcentrados, o con ambos, se resuelven por el jefe del Distrito Federal, previo dictamen del órgano consultivo competente.

Capítulo cuarto

De las abstenciones y recusaciones

Artículo 14. De la abstención. Todo servidor público debe abstenerse del conocimiento de un asunto en los siguientes casos:

- a) Cuando tenga interés personal en un asunto: sea por su vinculación con una persona física o colectiva, y su decisión influya en dicho asunto en su personal interés; sea en cualquier otra cuestión personalmente litigiosa con algún interesado.
- b) Cuando, con alguno de los interesados o representantes, tenga parentesco: Por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado; en línea colateral, dentro del cuarto grado; y tratándose de vínculo por afinidad, legitimación adoptiva o adopción.
- c) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta, con alguno de los interesados o representantes.
- d) Cuando haya tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Cuando sea acreedor o deudor de alguno de los interesados o de sus representantes.
- f) Cuando acepte por sí o por otra persona, dádivas o servicios de alguno de los interesados durante o en ocasión del procedimiento.
- g) Cuando se presente una situación que pueda afectar su imparcialidad, en forma análoga a las mencionadas.

Artículo 15. De la validez procedimental. La actuación de los servidores públicos, en los que concurren los motivos de abstención del artículo anterior, no implica necesariamente la invalidez de los actos en que han intervenido.

Artículo 16. Del mandato de abstención. El superior jerárquico puede ordenar al inferior que se abstenga de toda intervención en los casos señalados en el artículo 14 de este Ordenamiento.

Artículo 17. Del procedimiento de abstención. El titular de la dependencia, entidad, unidad u órgano desconcentrado o de coordinación metropolitana tiene cinco días, a partir de recibido el expediente, para promover su abstención y remitirlo, sin retardo, al superior jerárquico, quien decide si es o no procedente la abstención, en un término de diez días, a partir de su recepción del expediente.

El superior jerárquico designa un sustituto de igual jerarquía de quien ha manifestado la abstención, en caso de procedencia, para que conozca del asunto con la entrega respectiva del expediente. De no proceder, se le devuelve el expediente a quien quiso abstenerse, para que conozca del asunto. **Artículo 18. De la responsabilidad.** La intervención en un asunto, en los casos en que procede abstenerse, da lugar a responsabilidad.

Artículo 19. De la recusación. Puede promoverse la recusación en cualquier momento del procedimiento, para los casos previstos en el artículo 14.

Artículo 20. De la formalidad. La recusación se plantea ante el superior jerárquico por escrito, en el que se expresan la causal o causales que la motivan.

Artículo 21. Del procedimiento de recusación. Conferido traslado del escrito de recusación al recusado, éste manifiesta dentro del término perentorio e improrrogable de dos días a su superior jerárquico si se da o no en él la causal alegada. Si ésta se da, el superior designa un sustituto como preceptuado en el artículo 17.

Si el recusado rechaza la causal invocada, el superior resuelve dentro del término perentorio e improrrogable de diez días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. **Artículo 22. De la irrecusabilidad.** Las resoluciones en materia de abstención y de recusación son irrecusables.

Título Segundo De los interesados

Capítulo único Disposiciones generales

Artículo 23. De la legitimación activa. Son titulares de legitimación procedimental activa las personas físicas y las personas colectivas que sean originarios y vecinos. En particular, cuando la naturaleza del procedimiento lo

requiera o afecte a sectores profesionales, económicos o sociales organizados, los respectivos colegios profesionales, sindicatos, cámaras, asociaciones civiles, agrupaciones vecinales y demás instituciones que velan por sus intereses profesionales, económicos o sociales, están legitimados en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 24. *De los interesados y el procedimiento.* Son interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses.
- b) Los titulares de derechos o intereses que pueden resultar directamente afectados por la decisión que se tome en un procedimiento, que no han iniciado.
- c) Quienes intervengan en el procedimiento ya iniciado, antes de que se dicte resolución definitiva, por tener derechos o intereses que pueden resultar afectados.

Artículo 25. *De los representantes.* Los interesados que se consideran afectados, pueden actuar por la vía de representantes en el procedimiento administrativo.

Artículo 26. *De la acreditación.* Los representantes se acreditan mediante documento público o poder notarial, para formular peticiones o denuncias, para interponer recursos, desistir de instancias y renunciar a derechos, en nombre de su representado.

Para las actuaciones de mero trámite, basta que en el cuerpo del escrito se manifieste la persona o personas autorizadas para diligenciarlas, por cuenta del interesado.

Artículo 27. *De los efectos de la representación.* Desde el momento en que el instrumento de representación queda acreditado ante la administración, el representante asume todas las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone, obligando con sus actos al interesado, salvo en las actuaciones en que éste debe ser notificado o comparecer personalmente, por disposición legal expresa.

Artículo 28. *De la representación común.* Cuando un escrito está firmado por varios interesados, las actuaciones se entienden con el que suscribe en primer término, salvo que en el escrito se exprese otra cosa.

Artículo 29. *De la comunicación a los terceros.* Los terceros indicados en el artículo 24 que no han intervenido en la instrucción, deben ser informados de la tramitación del expediente.

Artículo 30. *De las obligaciones de tolerar.* Los interesados están obligados a facilitar a la administración correspondiente, informes, inspecciones y otros actos de investigación o comprobación, en la forma y casos previstos por la ley.

Artículo 31. *De la comparecencia en oficinas.* La comparecencia personal de los interesados en oficinas públicas sólo es obligatoria cuando lo establece una disposición legal o reglamentaria. **Artículo 32.** *De los derechos de los interesados.* Los interesados en un expediente administrativo tienen derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación, recabando la oportuna información de los órganos administrativos correspondientes.

Título tercero

De la actuación administrativa

Capítulo primero Reglas generales

Artículo 33. *De las bases de la actuación.* La actuación administrativa se desarrolla con arreglo a los principios de honradez, imparcialidad, coordinación, especialización, profesionalización, simplificación, transparencia, economía, celeridad, eficiencia y eficacia.

Artículo 34. *Del cumplimiento e interpretación.* Los servidores públicos superiores de la administración pública del Distrito Federal cumplen y hacen cumplir el artículo anterior. Dicho precepto sirve también de criterio interpretativo, para resolver las cuestiones de aplicación de las reglas de procedimiento, siempre en el marco del artículo 2º de este Ordenamiento.

Artículo 35. *De la información al público.* Toda unidad administrativa cuenta con módulos de información para orientar al público acerca de los fines, cometidos, facultades y funcionamiento del Distrito Federal. Estos módulos proporcionan folletos, organigramas, publicaciones ilustrativas sobre tramitación de expedientes, diagramas de procedimiento, indicaciones sobre la localización de unidades administrativas y horarios de trabajo. Asimismo, la jefatura puede organizar oficinas generales de información, a escala de todo el Distrito Federal.

Artículo 36. *De la simplificación de gestiones.* Las unidades administrativas, al resolver una serie de expedientes homogéneos, pueden establecer un procedimiento sumario de gestión, mediante formularios, impresos u otros métodos que permiten el rápido despacho

de los asuntos, pudiendo incluso utilizar, cuando sean idénticos los fundamentos y motivos de las resoluciones, cualquier medio de producción en serie de las mismas.

Artículo 37. De la expediente único. En los actos administrativos de consentimiento, tales como autorizaciones, permisos, licencias, aprobaciones, o concesiones en los que, no obstante referirse a un solo asunto y objeto, intervengan dos o más unidades administrativas, debe instruirse un solo expediente y dictarse una resolución única.

El expediente se inicia y resuelve ante la unidad administrativa que tiene una competencia más específica en relación con el objeto de que se trata. En caso de conflicto, se aplican en lo pertinente los artículos 11 a 13 de este Ordenamiento.

Capítulo segundo De los actos en general

Artículo 38. De la tipicidad. Los actos administrativos se emiten por la unidad competente, mediante el procedimiento establecido. El contenido de los actos se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y se adecúa a los fines de éste.

Artículo 39. De los elementos. Los actos administrativos, que causan molestia en la persona, domicilio, papeles o posesiones de los particulares, comprenden los siguientes elementos.

- I. Constancia por escrito;
- II. Señalamiento de la autoridad emisora;
- III. Fundamentación y motivación;
- IV. Firma del servidor público competente; y
- V. Nombre o nombres de las personas destinatarias.

Ignorándose el nombre de la persona a quien va dirigido, se señalan los datos suficientes para su identificación.

Artículo 40. De la integración de actos atributivos. Una serie de actos atributivos de derecho, tales como nombramientos, autorizaciones, permisos, licencias, aprobaciones o concesiones, puede integrarse en un único documento que lleva la firma del servidor público competente. Esta serie de actos se publica, obligatoriamente, en el *Diario Oficial* de la Federación y en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, y especifica las personas u otras circunstancias que individualizan a cada uno de los actos.

Sección primera De la eficacia

Artículo 41. De la ejecutividad. Los actos administrativos son ejecutivos, con arreglo a lo dispuesto por este Ordenamiento.

Artículo 42. De la iniciación de efectos. Los actos administrativos producen efectos desde la fecha de su emisión, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La eficacia queda demorada cuando así lo exige el contenido del acto o está supeditada a su aprobación superior, notificación o publicación.

Artículo 43. De la retroactividad del acto. Excepcionalmente puede otorgarse eficacia retroactiva a los actos, cuando se dicten en sustitución de actos anulados y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios ya existieran en la fecha a la cual se retrotraiga la eficacia del acto y que ésta no viole derechos o lesione intereses de otras personas.

Sección segunda De la invalidez

Artículo 44. De la nulidad de pleno derecho. Los actos administrativos son nulos, de pleno derecho, en los siguientes casos:

- a) Los emitidos por una autoridad o unidad administrativa manifiestamente incompetente;
- b) Los de contenido imposible o constitutivos de delito;
- c) Los emitidos con prescindencia total y absoluta del procedimiento legal o de las reglas que contienen los principios esenciales de formación de la voluntad de los órganos colegiados.

También son nulos, de pleno derecho, los actos a que se refiere el artículo 39, cuando falte alguno de los requisitos mencionados en las fracciones I, II, III y V del mismo.

Artículo 45. De la nulidad relativa. Los vicios de los actos administrativos, diversos de los anteriores, causan anulabilidad.

Artículo 46. De la validez parcial. Si el vicio afecta sólo parcialmente un acto, éste tiene plena validez en sus partes no afectadas.

Artículo 47. De la convalidación en general. Los actos anulables se convalidan si no se impugnan en el tiempo y en la forma establecidos para ello, o si la administración subsana los vicios de que adolecen, inclusive en la tramitación o resolución de un recurso administrativo.

Artículo 48. *De la convalidación de la simple incompetencia.* Los actos anulados por simple incompetencia se convalidan por resolución del superior jerárquico competente de la misma unidad administrativa emisora.

Capítulo tercero De los términos y plazos

Artículo 49. De la obligatoriedad. Los términos y plazos establecidos en este Ordenamiento y en otras leyes, obligan por igual y sin necesidad de apremio, tanto a la administración como a los interesados.

Artículo 50. Del cómputo. Los términos o plazos se cuentan siempre a partir del día siguiente de aquel en que tenga lugar la notificación o publicación.

En los términos y plazos establecidos por días, se computan exclusivamente los días hábiles. Los términos y plazos que se fijan por mes, o por año, se entienden naturales y concluyen el mismo día en que se iniciaron, correspondiente al mes o año posterior de que se trata.

El término o plazo que se inicia en un día del que carece el mes de vencimiento, concluye el último día del mes de fenecimiento. Si dicho día es inhábil, el término o plazo respectivo expira el primer día hábil siguiente.

Artículo 51. Del procedimiento de urgencia. Cuando la administración lo estima conveniente, puede seguir un procedimiento de urgencia para emitir sus decisiones. El procedimiento de urgencia se inicia de oficio y debe concluir en el término de un mes.

Iniciado el procedimiento de urgencia, el servidor público instructor, con autorización del superior jerárquico inmediato y previa audiencia de los interesados, puede determinar que se siga el procedimiento ordinario, si la complejidad del asunto así lo exige.

En el procedimiento de urgencia, la administración debe comprobar de oficio la verdad de los hechos y demás elementos de juicio necesarios para el esclarecimiento del asunto.

Capítulo cuarto

De la recepción de documentos

Artículo 52. Del registro de documentos. En la jefatura del Distrito Federal, secretarías generales, Oficialía Mayor, Contraloría General, coordinaciones generales, o unidades

de nivel equivalente de la administración centralizada, de los órganos desconcentrados o de la coordinación metropolitana en su caso, y de las entidades paraestatales del Distrito Federal y, en general, en todo órgano administrativo encargado de la instrucción de un procedimiento, se lleva un registro de la documentación relativa a su tramitación. En este registro se deja constancia de todos los escritos, peticiones, denuncias, recursos y quejas que presenten los particulares, así como de las comunicaciones que se intercambien con otras unidades administrativas. **Artículo 53. De la obligación de recepción.** Los servidores públicos encargados de recibir los escritos de los interesados, pueden advertir a éstos de las omisiones o de las irregularidades que observen, pero sin poderse negar a recibirlos.

Artículo 54. Del acuse de recibo. Se acusa recibo de todo documento presentado, con indicación de los anexos, número de registro, lugar, fecha y hora de presentación. La copia simple del documento que se presente, en la que aparezca el sello y firma de recibido, puede servir de acuse de recibo.

Artículo 55. Del cotejo y de la devolución. Los interesados pueden acompañar con una copia los documentos que se presenten para que, previo cotejo, se acuerde la devolución del original dentro del plazo de cinco días.

Título cuarto Del procedimiento

Capítulo primero De la iniciación

Artículo 56. De las formas de iniciación. El procedimiento se inicia de oficio o a instancia del interesado.

Artículo 57. De la iniciación de oficio. Corresponde a la administración la iniciación de oficio de los procedimientos propios del cumplimiento de sus cometidos y del ejercicio de sus facultades, con el objeto de lograr la aplicación del ordenamiento jurídico y la satisfacción de los principios del interés público y de la buena administración. El procedimiento se inicia de oficio por acuerdo del órgano competente.

Artículo 58. De la iniciación a instancia de parte. El procedimiento se inicia a instancia de parte, con la presentación del escrito que el interesado interpone ante el órgano competente.

Si el escrito se interpone ante un órgano incompetente, se interrumpen los términos de prescripción o caducidad y se turna al competente en un plazo no mayor de cinco días. En este caso, el plazo para resolver el asunto se inicia con la recepción por el órgano competente de la instancia del interesado, o transcurridos los cinco días mencionados.

El escrito puede enviarse por correo certificado, con acuse de recibo, si el interesado tiene su domicilio fuera del Distrito Federal, siempre que el escrito se envíe precisamente desde el lugar en que esté domiciliado.

Artículo 59. De los requisitos de instancia del interesado. El escrito a que se refiere el artículo anterior debe ir firmado por el interesado o, en su defecto, ostentar su huella digital, firmando dos testigos a su ruego.

Además debe indicar:

- I. Nombre, domicilio y teléfono, en su caso, del interesado;
- II. Designación de la unidad administrativa a que se dirige;
- III. La petición que formula o la pretensión de su instancia; y
- IV. Los hechos o razones que dan motivo a la petición o que se relacionan con la pretensión.

Cuando el interesado omita alguno de los requisitos mencionados, el órgano encargado de la tramitación lo requiere mediante notificación personal, para que lo proporcione en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tener por no presentada su instancia.

Artículo 60. De los documentos anexos a la instancia. El interesado debe anexar a su instancia:

- I. El documento con que acredita su personalidad, en caso de que el promovente no actúe en nombre propio;
- II. Los documentos que juzgue oportunos y los que, por disposición del ordenamiento jurídico, son preceptivos para que proceda su instancia;
- III. Copia simple y legible de los documentos anteriores; y
- IV. Copia simple de un documento de identidad.

Artículo 61. De la disponibilidad de los documentos anexos. Si el interesado no tiene los documentos referidos,

o no puede obtenerlos, señala dónde se encuentran para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea jurídicamente posible, y acompaña fotocopia de la solicitud presentada en este sentido.

Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente puede obtener fotocopia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso procede requerir el envío del original de un expediente administrativo; pero el requirente puede solicitar se le remita su fotocopia, legible y certificada.

Cuando no se adjunten a la instancia los documentos referidos, el órgano encargado de la tramitación requiere al interesado, mediante notificación personal, para que los presente en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener por no presentada su instancia.

Artículo 62. De las medidas cautelares o provisionales. Para asegurar la eficacia de la resolución definitiva, la administración instructora puede adoptar las medidas cautelares o provisionales necesarias, siempre y cuando existan elementos de juicio suficientes, para prever el sentido de la resolución definitiva.

Las medidas cautelares o provisionales deben respetar los derechos fundamentales de los interesados previstos en el ordenamiento jurídico.

En ningún caso procede dictar medidas cautelares o provisionales que puedan causarles perjuicios irreparables.

Artículo 63. De la acumulación. Procede la acumulación de expedientes, a instancia de parte interesada o de oficio, en los casos siguientes:

- I. Cuando existe identidad, tanto de los interesados como de los argumentos que utilizan en los procedimientos administrativos;
- II. Cuando el acto administrativo, en relación al cual se siguen los procedimientos, sea uno mismo o se trate de varias partes de un mismo acto; y
- III. Cuando los actos administrativos, en relación a los cuales se siguen los procedimientos, sean los unos antecedentes o consecuencia de los otros.

La acumulación de expedientes no es motivo de modificación de los plazos, en que deben resolverse los asuntos en lo individual.

Capítulo Segundo De la ordenación

Sección primera De la tramitación

Artículo 64. Oficiodad en el trámite. La unidad administrativa competente impulsa de oficio el procedimiento en todos los trámites.

Artículo 65. Del orden en el despacho. Los expedientes se despachan en el orden riguroso de iniciación del procedimiento, salvo los casos de excepción en que el interés público, la buena administración, las necesidades del servicio, o la urgencia del asunto, requieran una atención así motivada e inmediata.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior da lugar a la responsabilidad administrativa del servidor público actuante, en los términos de los artículos 3º y 4º de este Ordenamiento.

Artículo 66. De la celeridad en el trámite. La unidad administrativa competente dicta las medidas necesarias para dar celeridad a los expedientes administrativos. Debe evitarse la realización de actuaciones innecesarias, que entorpezcan o demoren la tramitación del expediente.

Deben acordarse, en un solo acto, todos los trámites que, por su naturaleza, admiten una impulsión simultánea y no están entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento. El interesado en la realización de un trámite dentro del procedimiento, debe desahogarlo en un plazo perentorio e improrrogable de veinte días, a partir del día siguiente de la notificación del acto correspondiente.

Sección Segunda

De la reclamación en queja

Artículo 67. De la materia y promoción. En todo momento antes de la resolución definitiva del asunto, puede reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, inobservancia de los plazos preceptivos u omisión de los trámites, subsanables antes de la resolución definitiva.

La reclamación en queja se promueve ante el superior jerárquico del servidor público responsable de la deficiencia, salvo cuando los actos sean imputables y se reclamen al jefe del Distrito Federal, o a los superiores jerárquicos de un órgano desconcentrado o de una entidad paraestatal. **Artículo 68. Del escrito.** La reclamación en queja se presenta en escrito por duplicado, donde se señala el acto u omisión en qué consiste la deficiencia de trámite.

Artículo 69. De la resolución. La reclamación en queja debe resolverse en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se promueva. Contra ella no procede recurso alguno, sin perjuicio de que los conceptos de reclamación pueden utilizarse al recurrir la resolución principal.

Artículo 70. De la no suspensión. La reclamación en queja no suspende, en ningún caso, la tramitación del procedimiento en que se produzca.

Sección tercera De las notificaciones

Artículo 71. De las formas de notificación. Las resoluciones que lesionan derechos de los interesados se notifican personalmente en el domicilio señalado por éstos para tal efecto, siempre que dicho domicilio se encuentre en el Distrito Federal. En caso contrario, la notificación se practica por correo certificado, con acuse de recibo.

Las resoluciones diversas de las previstas en el párrafo anterior se practican por lista, que se fija en los estrados de la administración emisora.

Las notificaciones a otras unidades administrativas se practican por oficio, con entrega personal o en casos urgentes, por vía telegráfica o por telefax con acuse de recibo.

Artículo 72. Del plazo para notificar. Toda resolución debe notificarse dentro de los diez días perentorios e improrrogables, siguientes a su emisión.

Artículo 73. Del contenido de la notificación. Toda notificación debe contener el texto íntegro del acto, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que deben de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados pueden ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

Artículo 74. De las personales. En los casos en que debe practicarse notificación personal, si el interesado no se encuentra en su domicilio al acudir el notificador, éste debe fijar citatorio en la puerta o entrada del domicilio de que se trate, para que la persona a notificar lo espere en hora determinada del día hábil siguiente.

Si al presentarse nuevamente el notificador, de nuevo no se encuentra la persona a notificar, entiende la diligencia de notificación con la persona que se encuentre presente o con un vecino; el notificador debe hacer constar en el acta de notificación las circunstancias anteriores. En caso de entender la diligencia con persona distinta de aquella a

quien debe notificar, hace constar, en el acta de notificación, su nombre y firma, así como la razón de su permanencia en el domicilio del interesado y el documento con que se identifica.

Artículo 75. De las postales. Las notificaciones por correo certificado, con acuse de recibo, se entienden practicadas correctamente cuando obra en autos la constancia postal que acredita la entrega del documento en el domicilio señalado por el interesado. En dicha constancia debe aparecer el nombre y firma de la persona que recibe la pieza postal, así como la razón de su permanencia en el domicilio del interesado y los datos del documento con que se identifica.

Artículo 76. Por lista. La notificación por lista se practica fijando en los estrados de la unidad administrativa, a la vista del público y con un plazo de cinco días, la relación de asuntos a notificar, donde aparece el nombre del interesado, el número de expediente y el tipo de acuerdo, con un extracto de su contenido.

Artículo 77. Por edicto. Cuando se ignora el domicilio del interesado, la notificación se practica por lista y mediante publicación por edicto en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal.

Artículo 78. De la nulidad de notificaciones. Las notificaciones hechas con violación a los artículos anteriores generan nulidad de las mismas.

Capítulo tercero De la instrucción

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 79. De las actuaciones del periodo de instrucción. La administración desarrolla, de oficio o a instancia del interesado, los actos de instrucción necesarios y adecuados para determinar, conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

Artículo 80. Del diligenciamiento preceptivo de oficio. Las diligencias del artículo anterior deben efectuarse de oficio, cuando el contenido de la resolución tenga relevancia inmediata para el interés público o para la buena administración.

Artículo 81. De la reducción de discrepancias. La unidad administrativa competente puede, cuando existen varios interesados, promover a través de oportunas reuniones, la reducción al mínimo de las discrepancias sobre las cuestiones de hecho o de derecho, levantándose sucinta acta del resultado de la reunión, firmada por los interesados.

Artículo 82. Del periodo de alegatos. Los interesados no pueden producir alegaciones sino durante el periodo de audiencia, y en ningún otro momento del procedimiento.

Sección Segunda Del informe

Artículo 83. De la facultad de requerirlos. La unidad administrativa competente puede solicitar los informes que juzgue necesarios para acordar o resolver. Asimismo, debe solicitar los informes preceptivos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 84. De los tipos de informe. Los informes son facultativos y no vinculantes, salvo disposición en contrario.

Artículo 85. Del plazo para informar. Solicitado el informe, se rinde dentro del término de quince días. Cuando por circunstancias extraordinarias no sea posible rendir el informe dentro del término indicado, así debe manifestarlo el requerido, expresando los motivos del caso, para que el órgano instructor acuerde lo conducente.

Artículo 86. De la responsabilidad por omisión de informe. De no recibirse el informe dentro del término señalado, pueden proseguirse las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el servidor público culpable de la demora.

Artículo 87. Del periodo preceptivo de información pública. La unidad instructora debe acordar un periodo de información pública, cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera o afecte a grupos o sectores diversos, tales como profesionales, económicos, sociales, vecinales.

En estos casos, convoca a los grupos o sectores afectados, en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, en el *Diario Oficial* de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, o mediante cápsulas radiofónicas y televisivas en uso del respectivo tiempo oficial. Los interesados pueden examinar el expediente en la oficina en que se encuentre y aducir lo que estimen conveniente, en un plazo no menor de veinte días ni mayor de cuarenta.

Sección Tercera De la prueba

Artículo 88. De los medios de prueba. En el procedimiento administrativo puede ofrecerse cualquier medio de prueba, salvo la confesión de los servidores públicos mediante absoluciones de posiciones.

La administración debe suministrar toda información o medio probatorio que obre en su poder, cuando el

interesado indica con precisión la oficina que conoce o dispone de ellos. La negativa hace presumir cierto el dicho del interesado. La unidad administrativa puede acordar la apertura del periodo de prueba, cuando no tiene por ciertos los hechos afirmados por los interesados, o cuando lo juzgue conveniente dada la naturaleza del procedimiento.

Artículo 89. De la ofrecimiento de pruebas. Planteados los puntos que deben acreditarse por los interesados, se les notifica para que en el término de cinco días ofrezcan sus probanzas. La unidad administrativa encargada de la tramitación del expediente puede ordenar el desahogo de todas las pruebas que estima necesarias, para el esclarecimiento de los hechos relevantes a efectos de su resolución.

Artículo 90. De la admisión y desahogo de pruebas. Ofrecidas las pruebas por los interesados, la unidad instructora debe proceder a admitir las que tienden a esclarecer los hechos relevantes para su resolución. En el mismo acto, provee lo necesario para su desahogo, en un plazo no mayor de treinta días, precisando día, lugar y hora.

Artículo 91. De los gastos generados. Los interesados cubren los gastos generados con motivo de las pruebas que ofrecen, cuando dichos gastos no le corresponden a la administración en el cumplimiento habitual de sus cometidos o en el ejercicio normal de sus facultades.

Sección Cuarta De la audiencia

Artículo 92. Del periodo de audiencia. Previamente a la elaboración del proyecto de resolución, se requiere a los interesados para que formulen los alegatos que a su interés convenga, dentro del término de cinco días perentorios e improrrogables contados a partir de la notificación.

Artículo 93. De la exclusión del periodo. La unidad administrativa puede prescindir del trámite de audiencia, cuando en el expediente no figuren ni sean tenidos en cuenta otros hechos, alegaciones o pruebas que los aducidos por el interesado.

Capítulo Cuarto

De la terminación del procedimiento

Artículo 94. De sus modalidades. El procedimiento administrativo termina por:

- I. Resolución;
- II. Desistimiento; o
- III. Declaratoria de caducidad.

Artículo 95. De la resolución expresa. La resolución pone fin al procedimiento administrativo, contiene los requisitos y elementos señalados por el artículo 39 de este Ordenamiento, y resuelve todas las cuestiones planteadas.

Artículo 96. De la negativa ficta. La administración resuelve dentro del término de cuatro meses de iniciado el procedimiento.

Cuando se formula alguna petición ante la administración y ésta no notifica su resolución dentro de dicho término, el interesado puede considerar desestimada su petición, al efecto de deducir el correspondiente recurso administrativo o, por el contrario, esperar la resolución expresa de su petición.

Igual facultad de opción asiste al interesado que ha interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose producida la desestimación presunta de éste, por el mero transcurso del término fijado para su resolución.

Artículo 97. Del desistimiento. El procedimiento administrativo termina por desistimiento, cuando el interesado renuncia a su instancia, antes de la resolución definitiva; salvo que, por razones de interés público o de buena administración, la unidad competente determine la continuación de los trámites.

El desistimiento se presenta por escrito ante la unidad instructora.

Artículo 98. Del acuerdo de desistimiento. La unidad instructora recibe el escrito de desistimiento, exige perentoriamente su ratificación personal, declara en su caso concluido el procedimiento y ordena el archivo del expediente. **Artículo 99. Del desistimiento en un procedimiento colectivo.** En un procedimiento iniciado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afecta a aquél que lo formula.

Artículo 100. De la caducidad del procedimiento. La falta de promoción del interesado, en un procedimiento iniciado a su instancia, durante tres meses, da lugar a la declaratoria de caducidad, salvo que, por razones de interés público o de buena administración, la unidad competente determine la continuación de los trámites.

Artículo 101. De los efectos de la caducidad. La declaratoria de caducidad no extingue el derecho del interesado, ni interrumpe el término de prescripción.

Capítulo Quinto De la ejecución

Artículo 102. Prohibición de la vía de hecho. La administración no puede iniciar ninguna actuación material

que limite derechos de los particulares, sin que previamente se adopte y notifique la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

Artículo 103. De la ejecutoriedad de los actos. Los actos administrativos son inmediatamente ejecutorios, con las modalidades previstas en el artículo 42 de este Ordenamiento y con la salvedad establecida por el artículo 144 del mismo.

Artículo 104. De la ejecución subsidiaria. Un acto administrativo, ejecutable por sujeto distinto del obligado, puede ser ejecutado por la administración, a costa de éste.

Artículo 105. De la ejecución compulsiva. Los actos administrativos que imponen una obligación personalísima de no hacer o de tolerar, pueden ser ejecutados a través de la compulsión directa sobre las personas.

En estos casos, la unidad administrativa competente puede hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, multa de hasta el importe de su jornal o salario mínimo de un día;
- II. En los demás casos, multas de hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el D.F., que se duplican en caso de reincidencias;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, cuando el interesado no paga la multa impuesta; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Título Quinto

Del derecho de petición,

de las denuncias y de los recursos

Capítulo Primero Del derecho de petición

Artículo 106. Del ejercicio del derecho. El derecho de petición se ejerce por los interesados, dirigiéndose al Gobierno del Distrito Federal, u órganos subordinados o coordinados, en solicitud de actos jurídicos u operaciones materiales de su competencia.

Este ejercicio es respetado por los servidores públicos, siempre que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos originarios o residentes en el D.F., en el marco de la

Constitución, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes. De su ejercicio no puede derivarse perjuicio alguno al peticionario, salvo que incurra en delito o falta.

Artículo 107. Obligación de respuesta. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la unidad administrativa competente, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al interesado dentro del término de cuatro meses.

La petición se considera satisfecha, cuando es contestada de acuerdo con los planteamientos en ella contenidos. La contestación debe definir o aclarar la situación planteada, sin eludir ni aplazar su resolución.

Artículo 108. De la legitimación pasiva. Las peticiones pueden dirigirse a cualquiera de las unidades de la administración del Distrito Federal, centralizada, desconcentrada, de coordinación metropolitana y paraestatal.

Artículo 109. Del escrito de petición. El escrito de petición cumple con los requisitos señalados en los artículos 58 y 59 de este Ordenamiento.

En caso de urgencia, se puede cursar la petición por telégrafo o telefax, con acuse de recibo, debiendo el interesado ratificarla con su firma ante el órgano destinatario.

Artículo 110. De la aclaración. Si del texto de la petición no resulta con claridad la personalidad del peticionario o la petición deducida, la unidad administrativa destinataria requiere al interesado, mediante notificación personal, para que aclare los extremos dudosos.

Artículo 111. De la presentación y acuse de recibo. El escrito se presenta ante el órgano competente para el registro de peticiones, preceptivamente existente en todas las unidades administrativas centralizadas, desconcentradas, de coordinación metropolitana y paraestatales del Distrito Federal.

La unidad administrativa a quien se dirige la petición está obligada a acusar recibo de la misma, de acuerdo con el artículo 53 de este Ordenamiento. **Artículo 112. Del error en el destinatario.** Si la unidad ante la que se deduce una petición se estima incompetente para resolverla, la remite de oficio a la que considera competente en los términos del artículo 58, párrafo segundo, de este Ordenamiento y comunica así haberlo hecho al peticionario.

Artículo 113. De los actos de instrucción. Si por la índole de la petición se estima necesaria la comprobación de los hechos alegados, la unidad administrativa correspondiente dispone la práctica de los actos de instrucción que juzga oportunos.

Artículo 114. **De la petición sobre mejora de servicios.** Las peticiones de los interesados, que se refieren a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos, se tramitan de oficio por las distintas unidades centralizadas, desconcentradas, de coordinación administrativa y paraestatales competentes del Distrito Federal. Ellas, sin perjuicio de la competencia estatutaria del Consejo de Ciudadanos y demás organizaciones vecinales, están encargadas de recibir, estudiar y fomentar las iniciativas de los servidores públicos y de los interesados, conducentes a dicha mejora, así como de atender y tramitar las denuncias y quejas a que pueden dar lugar las tardanzas, desatenciones y otras anomalías que se observen.

Artículo 115. De los efectos de las resoluciones de conformidad. Si la petición se resuelve favorablemente, se adoptan las medidas oportunas, a fin de lograr su plena efectividad.

Si estas medidas exigen dictar una disposición general, se inicia el procedimiento correspondiente, según la jerarquía de la disposición, en los términos de los artículos 171 y siguientes de este Ordenamiento.

En cualquier caso, debe notificarse al interesado la resolución adoptada.

Capítulo Segundo De las denuncias

Artículo 116. De la presentación. Quien tuviere conocimiento de una violación de la Constitución, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de las leyes o de cualquier otro elemento del ordenamiento jurídico del Distrito Federal, por parte de órganos centralizados de coordinación metropolitana o paraestatales, puede denunciarlo ante el superior jerárquico inmediato del órgano administrativo violador.

Artículo 117. De la forma. La denuncia se formula por escrito o verbalmente, individual o colectivamente. Cuando sea verbal, se levanta acta.

Artículo 118. **Del contenido.** La denuncia debe contener los siguientes elementos: nombre, domicilio, número de teléfono y de telefax en su caso, lugar, fecha y firma, anexándose copia del documento de identidad del interesado. La denuncia incluye, en cuanto sea posible de modo claro, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos conducentes a su comprobación.

La denuncia incompleta se rige por los artículos 59 y 61 de este Ordenamiento.

Artículo 119. De la carencia de legitimación activa. El denunciante no es parte en las actuaciones, salvo cuando por la denuncia pretende o reclama algún derecho, o hace valer algún interés.

Artículo 120. Del diligenciamiento. Presentada una denuncia, el servidor público que la recibe debe practicar las diligencias preventivas necesarias, dando oportuna intervención al órgano administrativo consultivo que corresponda.

Capítulo tercero

De los recursos administrativos

Sección Primera De la revisión de oficio

Artículo 121. Declaratoria de la nulidad de pleno derecho. La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, de acuerdo al artículo 44 de este Ordenamiento, no puede ser declarada en ningún caso de oficio y sí a instancia del interesado, en cualquier momento, previo dictamen favorable del órgano consultivo competente.

Artículo 122. De la revocabilidad de actos no atributivos. Los actos administrativos que no son atributivos de derecho, o que no originan intereses para un particular, pueden ser revocados de oficio en cualquier momento, en todo o en parte, por fundamentos de derecho o por motivos de simple oportunidad o mérito, por la misma unidad administrativa emisora, o por su respectivo superior jerárquico.

Artículo 123. De la rectificación de errores menores. En cualquier momento, la administración puede rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Sección Segunda

Recursos contra disposiciones administrativas de carácter general

Artículo 124. Interposición por vía de acción. El recurso contra una disposición administrativa de carácter general debe interponerse, ante el órgano emisor, dentro del término perentorio e improrrogable de un mes, a partir de la última publicación en el *Diario Oficial* de la Federación o en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal.

Artículo 125. Acto irrecurrible e injustificable. La resolución administrativa firme, dictada en recursos contra una disposición de carácter general, es irrecurrible en vía administrativa e insusceptible de la acción de nulidad.

Artículo 126. De los efectos concretos. La resolución favorable, ante un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general, implica la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Artículo 127. De la publicidad. La resolución favorable, derogatoria o reformadora de una disposición administrativa de carácter general, se publica en el *Diario Oficial* de la Federación y en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 128. De la procedencia. La impugnación en vía administrativa de las disposiciones de carácter general, tiene lugar mediante los mismos recursos oponibles a todo acto administrativo, con las modalidades preceptuadas por los artículos anteriores.

Sección Tercera

De los principios generales

Artículo 129. De la taxatividad. En vía administrativa, los actos únicamente pueden ser impugnados mediante el recurso de revocación y, en subsidio, mediante el recurso jerárquico.

Artículo 130. De la impugnación del acto originario. El recurso se entiende siempre dirigido contra el acto originario creador de la situación de perjuicio que se invoca, aunque el interesado aluda al acto confirmatorio con el que hubiese concluido la vía administrativa. Si ha mediado de oficio una revocación parcial o reforma, se entiende como objeto del recurso el acto administrativo tal como quedara a raíz de la modificación aludida.

Artículo 131. De la impugnación del acto complejo. Cuando los actos administrativos de un órgano requieren para su formulación o eficacia la iniciativa, el consentimiento, la anuencia, la autorización, la aprobación o la colaboración de otro órgano, esos actos se consideran, a los efectos de su impugnación, como emitidos exclusivamente por el órgano mencionado en primer término.

Artículo 132. De los actos irrecurribles. Todo acto carente de definitividad, tal como las medidas preparatorias de la decisión administrativa, informes, dictámenes y vistas, inclusive si es obligatorio para la unidad decisora, es irrecurrible.

Artículo 133. De la suplencia del recurso. El error en la calificación del recurso, por parte del recurrente, no es obstáculo para su diligenciamiento, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 134. De la firmeza del acto no recurrido. Todo acto dictado por las unidades o los órganos administrativos, en la ejecución de cometidos preceptuados o en ejercicio de facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, se considera firme e irrecurrible, si no se deduce en tiempo y forma su impugnación mediante el o los recursos administrativos pertinentes.

Artículo 135. De la prohibición de la avocación. En ningún caso y bajo motivo alguno puede el superior jerárquico avocar la decisión de un recurso, que se encuentra substanciándose ante una autoridad o unidad administrativa u órgano jerárquicamente subordinado.

Artículo 136. Del desistimiento, interés público y buena administración. La administración es responsable de la persecución de los fines del interés público y de la buena administración. Por ello, basta la interposición de un recurso administrativo para que el procedimiento deba proseguirse hasta el agotamiento de la vía administrativa. Cuando aquellos fines no se afectan, el desistimiento del interesado extingue la tramitación de los recursos administrativos.

Artículo 137. De la substitución por fallecimiento. En caso de fallecimiento del interesado, sus derechohabientes que acrediten dicha calidad podrán substituirlo hasta la terminación del procedimiento administrativo.

Artículo 138. De la subrogación de persona colectiva. Cuando una persona colectiva se transforma o fusiona, la nueva entidad puede subrogar a la anterior en su legitimación activa, si la documentación acompañada demuestra el derecho o el interés de la subrogante.

Artículo 139. De la preceptividad. La vía de los recursos administrativos no es opcional respecto de la acción de nulidad. La ulterior interposición de ésta, de conformidad con los artículos 159 y 160, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, presupone el previo agotamiento de la vía administrativa, mediante los recursos taxativamente enunciados y regulados por el presente capítulo de este Ordenamiento.

Artículo 140. Del recurso de revocación. Todo acto administrativo definitivo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación, ante la misma unidad administrativa emisora, dentro del término perentorio e improrrogable de un mes, a contar del día siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación o en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Distrito Federal. Contra lo resuelto en un recurso de revocación, únicamente procede el recurso jerárquico, previamente interpuesto en subsidio. No hay revocación de revocación.

Artículo 141. Del recurso jerárquico. Todo acto administrativo definitivo, emitido por una unidad jerarquizada, puede ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que debe interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Contra lo resuelto en un recurso jerárquico, no procede recurso administrativo alguno.

Sección Cuarta

Del recurso de revocación

Artículo 142. De la interposición. El escrito de interposición del recurso de revocación debe expresar:

- a) El nombre, domicilio, número de teléfono y de telefax en su caso, del recurrente;
- b) El acto que se recurre y los fundamentos y motivos de su impugnación;
- c) Lugar, fecha y firma del interesado o su representante;
- d) La autoridad, unidad o el órgano administrativo al que se dirige;
- e) El nombre, la identificación, el¹ domicilio profesional y la firma del abogado debidamente titulado que necesariamente suscribe el recurso, bajo su propia responsabilidad profesional, conjuntamente con el recurrente.

Artículo 143. De las causales. Todo recurso administrativo puede fundamentarse y motivarse, tanto en razones vinculadas a la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico, como en razones de oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado.

Entre otras, se consideran causales, de violación del ordenamiento jurídico por el acto impugnado, las siguientes:

- I. La incompetencia del servidor público que haya emitido el acto, u ordenado o tramitado el procedimiento impugnado;
- II. El incumplimiento o la omisión de las formalidades jurídicas, cuando se entiendan decisivos en la irregularidad sustancial del acto o procedimiento impugnado;
- III. La ausencia o el incumplimiento, en su caso, de los requisitos de audiencia debida, de fundamentación o de motivación;
- IV. La violación de la disposición aplicada o la inaplicación de la disposición debida;

V. Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del interesado, inclusive por desviación del procedimiento;

VI. La arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causal similar;

VII. La desviación de poder, cuando siendo emitido el acto en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponde a los fines para los cuales el ordenamiento jurídico confiere dichas facultades; y

VIII. La desvirtuación del objeto del acto, cuando los hechos invocados no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

Entre otras, se consideran causales de carencia de oportunidad, mérito o conveniencia, las resultantes de un acto que contradice el interés público o el principio de la buena administración.

Artículo 144. Del carácter no suspensivo. La interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado. La autoridad, unidad u órgano administrativo a quien compete resolverlo puede suspender de oficio, o a instancia de parte, la ejecución del acto recurrido, en el caso de que ésta cause perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando el recurso se interpone con fundamento en una nulidad de pleno derecho de las taxativamente enumeradas en el artículo 44.

Artículo 145. De la consideración de hechos o documentos nuevos. Para la resolución del recurso administrativo, cuando se tienen en cuenta nuevas consideraciones de derecho, nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se les pone de manifiesto a los interesados para que, en un plazo perentorio e improrrogable de quince días, aleguen y presenten otros documentos y justificaciones que estimen pertinentes. El escrito de recurso, los informes y las propuestas no tienen carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tienen los que el interesado pudo aportar al expediente, antes de recaer el acto impugnado.

Sin embargo, en todo caso, se corre traslado para que, en el mismo término de quince días, aleguen cuanto estimen procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 146. De los actos de instrucción. Interpuesto un recurso, la autoridad o unidad administrativa competente realiza, de oficio o a petición del interesado, los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos o datos, en virtud de los cuales debe dictar su resolución.

Artículo 147. De la acumulación de recursos. La autoridad o unidad administrativa competente en la tramitación y resolución de varios recursos de revocación, relacionados con un mismo acto administrativo, podrá disponer su acumulación, sustanciación y resolución en una sola decisión, de acuerdo a lo que se preceptúa a continuación.

Artículo 148. De los motivos de acumulación. Se entiende que varios recursos pueden ser resueltos por un mismo acto formal, cuando es posible decidir sobre todos ellos por medio de una disposición de carácter general o cuando, aún requiriéndose una pluralidad de actos subjetivos o de actos condición, la identidad sustancial de las decisiones posibles permite la unidad de su formulación.

Artículo 149. Del condicionamiento temporario. La decisión por un mismo acto formal de varios recursos, está condicionada a que ello pueda ocurrir sin quebrantar los términos legales o reglamentarios, que tiene la administración para la substanciación del trámite y su resolución. No puede postergarse la substanciación y resolución de un recurso, a pretexto de procurar la formulación unitaria de una pluralidad de actos.

Artículo 150. Del testimonio de la acumulación. Los expedientes, acumulados y sustanciados con el fin de resolverlos mediante un único acto formal, corren unidos por cordón. En cada uno de los expedientes de recurso originarios se deja testimonio de la resolución de acumulación adoptada cuyo original obra en actuación especial, con la que se forma expediente aparte, relacionándolo con sus antecedentes.

Artículo 151. De los principios subsidiarios de substanciación. La substanciación de los recursos administrativos se rige por el presente capítulo, en subsidio por lo previsto en el Título Cuarto sobre *El procedimiento* o, en su defecto, por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto su aplicación no sea contraria a la naturaleza y objetivos administrativos de este procedimiento y de conformidad con el artículo 2º de este Ordenamiento.

Artículo 152. De la materia de la resolución. Al resolver el recurso, la autoridad u órgano competente decide cuantas cuestiones de juridicidad o de oportunidad estén planteadas en el expediente, alegadas o no por los interesados. En este último caso, se les oye previamente.

Artículo 153. De los recursos relativos a contratos administrativos. En todas las resoluciones de rescisión, modificación o interpretación de contratos, celebrados por unidades administrativas jerarquizadas en su carácter de

poder público y bajo régimen administrativo, los interesados pueden interponer un único recurso, directamente ante el superior jerárquico inmediato de la unidad administrativa que adoptó la resolución impugnada. La decisión es irrecurrible y pone fin a la vía administrativa.

Artículo 154. De la respuesta al recurso de revocación. La administración tiene un término, perentorio e improrrogable, de cuatro meses para la instrucción y resolución del recurso de revocación. Vencido dicho término o desestimado expresamente el recurso, la unidad administrativa ante quien se interpuso debe elevarlo, sin más trámite y en el término perentorio e improrrogable de tres días, a su superior jerárquico inmediato, quien conoce desde luego del recurso interpuesto en subsidio.

Los actos del jefe del Distrito Federal sólo admiten el recurso de revocación, cuya resolución franquea el ejercicio de la acción de nulidad.

Artículo 155. De la queja por mora en la elevación del recurso jerárquico. Si la unidad administrativa competente no cumple con la elevación del expediente, para conocimiento del recurso jerárquico, dentro del término de tres días preceptuado por el artículo anterior, el recurrente puede presentarse directamente en queja ante el superior jerárquico inmediato, urgiendo la tramitación del recurso interpuesto en subsidio.

Recibida la queja, el superior requiere a la unidad omisa, sin más trámite, la elevación del expediente en el término perentorio e improrrogable de veinticuatro horas.

La mora de la unidad ante quien se interpusieron los recursos configura responsabilidad y causa de destitución para el servidor público omiso.

Sección Quinta Del recurso jerárquico

Artículo 156. Del dictamen obligatorio pero no vinculatorio. Toda unidad administrativa competente para la resolución en subsidio de un recurso jerárquico, está obligada a recabar previamente el dictamen escrito de su servicio jurídico permanente, el cual tiene diez días perentorios e improrrogables para expedirse. El silencio de este órgano consultivo, sin perjuicio de la responsabilidad por su omisión, se considera confirmatorio de los fundamentos y motivos del recurrente.

Artículo 157. Del informe obligatorio pero no vinculatorio. Toda autoridad o unidad administrativa competente para la resolución en subsidio de un recurso jerárquico, está obligada a recabar previamente el dictamen escrito de la unidad administrativa cuya actuación se impugna, la cual

tiene diez días perentorios e improrrogables para expedirse. El silencio de la autoridad, unidad u órgano impugnado se considera confirmatorio de los fundamentos y motivos del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad generada por su omisión en el desahogo del informe solicitado.

Artículo 158. *Del término para resolver.* La unidad administrativa superior tiene un término, perentorio e improrrogable de dos meses, para la instrucción y resolución del recurso jerárquico. **Artículo 159.** *Del silencio administrativo.* El silencio durante el término indicado, de la autoridad o unidad administrativa competente para la resolución del recurso jerárquico, habilita al recurrente, de conformidad con los artículos 139 y 160 de este Ordenamiento, para la interposición de la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 160. *De la resolución expresa.* El acto administrativo definitivo por el cual el superior jerárquico desestima, en todo o en parte, el recurso interpuesto conjuntamente y en subsidio con el recurso de revocación, pone fin a la vía administrativa y franquea el ejercicio de la acción de nulidad.

Artículo 161. *De las modalidades de la decisión del superior.* La resolución definitiva respecto de un recurso jerárquico tiene el pleno dominio del acto impugnado, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo. Cuando existiendo vicios susceptibles de simple anulabilidad, la administración resuelve convalidar los actos anulables y no estima procedente resolver sobre el fondo, el superior jerárquico ordena que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido. **Artículo 162.** *De la convalidación de los actos anulables.* Al retrotraerse el expediente, se tienen en cuenta los criterios siguientes:

I. Si el vicio consiste en simple incompetencia, la convalidación puede realizarse por la autoridad u órgano realmente competente para la emisión del acto impugnado.

El acto de convalidación produce efecto desde su fecha de emisión, salvo lo dispuesto por el artículo 43 de este Ordenamiento, para la retroactividad de los actos administrativos.

II. Si el vicio consiste en la falta de alguna autorización, licencia o aprobación, puede resolverse mediante el otorgamiento de dicho consentimiento por autoridad u órgano competente.

III. En ningún caso son convalidables los casos de omisión de informes, dictámenes o propuestas de carácter preceptivo.

Capítulo Cuarto

De la defensoría de oficio

Sección Primera

Generalidades

Artículo 163. *Del fundamento legal.* El Gobierno del Distrito Federal presta asesoría jurídica gratuita en materia administrativa, tendente a favorecer a sus habitantes.

Artículo 164. *Del fundamento orgánico.* La Coordinación General Jurídica, por conducto de la Dirección General de Servicios Legales, presta el servicio de defensoría de oficio, gratuitamente, en materia de recursos administrativos.

Artículo 165. *De los objetivos.* La organización y el funcionamiento de la defensoría de oficio, en materia administrativa, persigue la observancia del ordenamiento jurídico y de los principios del interés público y de la buena administración.

Artículo 166. *Del patrocinio.* La defensoría de oficio proporciona la defensa necesaria al interesado, que no puede retribuir los servicios de abogado particular, en la tramitación de un recurso administrativo.

Artículo 167. *De la gratuidad.* La prestación de la defensa oficiosa es total y absolutamente gratuita. Queda prohibido a los defensores de oficio el ejercicio liberal y remunerado de su profesión en materia de recursos administrativos.

Sección Segunda

De las excusas y sanciones

Artículo 168. *De la solicitud de la excusa.* Los defensores de oficio se abstienen de aceptar o continuar la defensa del interesado, en los casos señalados por el artículo 14 de este Ordenamiento y, además, cuando, sufren ofensas o denuestos del defensor

Artículo 169. *De las sanciones.* Los defensores de oficio incurrn en responsabilidad, por incumplimiento de sus obligaciones, en los términos de los artículos 3º, 4º y concordantes de este Ordenamiento. Además de lo señalado en el párrafo anterior, el defensor incurre en responsabilidad por las siguientes causales:

I. Por negarse, sin causa justa, a patrocinar las defensas asuntos que le corresponden;

II. Por demorar, sin justa causa, las defensas o asuntos encomendados; y

III. Por solicitar o aceptar cualquier forma de remuneración o dádivas de sus defensos, o de otros interesados en el asunto que gestiona.

Título sexto

De los procedimientos especiales

Capítulo Primero Reglas generales

Artículo 170. *De los tipos.* Son considerados procedimientos especiales:

- a) El procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general;
- b) El procedimiento de lesividad; y
- c) El procedimiento de las concesiones.

Capítulo Segundo

Del procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general

Artículo 171. *De la iniciación.* La elaboración de anteproyectos de disposiciones de carácter general se inicia en la unidad administrativa competente, por razón de materia, con los estudios e informes especializados que garantizan el rigor técnico de la iniciativa y su respeto del ordenamiento jurídico, así como de los principios del interés público y de la buena administración.

Artículo 172. *Del envío del anteproyecto.* Elaborado el anteproyecto, se envía a la Coordinación General Jurídica, anexando en su caso el listado de disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 173. *De la elaboración del proyecto.* La Coordinación General Jurídica analiza el anteproyecto, hace saber sus observaciones a la unidad administrativa de origen y elabora un proyecto.

Artículo 174. *Del periodo de información pública.* El proyecto de disposiciones de carácter general se somete a la consideración del Consejo de Ciudadanos y, en su caso, de asociaciones vecinales estatutarias. Estas abren un periodo de información pública, de conformidad con el artículo 87 de este Ordenamiento y, en base a la misma, emiten su opinión motivada al jefe del Distrito Federal.

Artículo 175. *De la formalización de iniciativas.* Los proyectos de iniciativa de ley o decreto son elevados a la Asamblea de Representantes del D.F., de acuerdo al artículo 46 del Estatuto de Gobierno del D.F.

La Asamblea los remite al presidente de la República, estándose para su eventual promulgación a lo dispuesto por el artículo 48 del Estatuto de Gobierno del D.F.

Artículo 176. *De la publicación.* Todas las disposiciones de carácter general se publican en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal y en el *Diario Oficial* de la Federación; entran en vigor al día siguiente de su publicación en el mismo, salvo disposición expresa en contrario.

Capítulo Tercero

Del procedimiento de lesividad

Artículo 177. *De la declaratoria.* La anulación de actos atributivos de derecho requiere la declaratoria previa de lesividad para el interés público, emanada de la propia autoridad o unidad administrativa emisora del acto impugnado.

Artículo 178. *De los terceros.* La propia autoridad o unidad administrativa emisora, del acto cuya impugnación propicia, notifica personalmente a los terceros afectados, de la emisión de la declaratoria de lesividad.

Artículo 179. *De la acción de lesividad.* La vía contencioso administrativa anulatoria se denomina de lesividad, cuando la acción es promovida por la misma administración.

Artículo 180. *Interposición de la demanda.* La administración como demandante, tiene un término de dos meses, a partir del día siguiente de la notificación del artículo 178, para promover la acción de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Vencido dicho término, la declaratoria queda sin efecto y no puede reiterarse.

Artículo 181. *Del término general para la demanda.* La administración puede presentar la demanda de lesividad, dentro de los cinco años siguientes a la emisión del acto declarado lesivo, cuando se pida la modificación o nulidad del mismo. La demanda de lesividad puede ser presentada en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto, si se han producido efectos de tracto sucesivo.

Artículo 182. *De los efectos de la nulidad sentenciada respecto de actos con consecuencias de tracto sucesivo.* En el caso del último párrafo del artículo anterior, los efectos de una sentencia anulatoria, total o parcialmente desfavorable para el particular, únicamente se retrotraen a los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la demanda.

Capítulo Cuarto

Del procedimiento de las concesiones

Sección Primera Reglas generales

Artículo 183. *Del cometido de servicio público.* Al Distrito Federal corresponde, de manera directa, la prestación de cometidos de servicio público, los cuales puede concesionar, previo acuerdo del Consejo de ciudadanos y del presidente de la República, de manera limitada y temporal, a quienes reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico del Distrito Federal.

Artículo 184. *Del jefe del Distrito Federal.* La organización y dirección del cometido de servicio público concesionado está a cargo del jefe del Distrito Federal.

Artículo 185. *De los concesionarios.* Las concesiones de un cometido de servicio público sólo se pueden otorgar a personas físicas o colectivas de nacionalidad mexicana.

Además de sujetarse a las reglas básicas del artículo 27 de la Constitución, y a las estipulaciones reglamentarias y contractuales que proceden en cada caso, la concesión que se otorga a una empresa particular impone que ésta tenga un capital social representado por acciones nominativas. **Artículo 186.** *De los convenios con estados y municipios.* El Distrito Federal puede celebrar convenios con los estados y, en su caso, con los municipios, a efecto de que el propio Distrito Federal pueda prestar a los habitantes de los estados y municipios, o éstos a los habitantes del Distrito Federal, el o los cometidos de servicio público concesionados.

Cuando existe en ejecución un plan regional de urbanismo que comprende a varios estados y al Distrito Federal, los convenios relacionados con cometidos de servicio público se formulan conforme a las disposiciones de ese plan regional.

Sección Segunda

De las facultades del concedente

Artículo 187. *De los poderes jurídicos concretos.* El Gobierno del Distrito Federal está facultado, en relación con las concesiones de cometidos de servicio público, para:

- I. Vigilarlas y, en su caso, modificarlas en la forma que sea conveniente;
- II. Reglamentar su funcionamiento;
- III. Fijar y modificar las tarifas correspondientes y vigilar su cumplimiento;

IV. Ocupar temporalmente la empresa prestadora del servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no preste eficazmente o se niegue a seguir prestando el correspondiente cometido de servicio público;

V. Utilizar la fuerza pública, en los casos a los cuales se refiere la fracción anterior, en que el concesionario oponga resistencia a la intervención del poder público;

VI. Controlar el pago oportuno de las obligaciones económicas a cargo del concesionario y en favor del Distrito Federal, conforme a las cláusulas de la concesión;

VII. Supervisar las obras que deba realizar el concesionario, así como establecer las reglas de coordinación con cometidos de servicio público similares; y

VIII. Dictar las demás medidas necesarias tendentes a la protección del interés público y al aseguramiento de la prestación continua, uniforme, regular y permanente del cometido de servicio público a la colectividad.

Artículo 188. *De la reversión.* Las concesiones de un cometido de servicio público son por tiempo determinado. El plazo de vigencia de las concesiones es fijado por el Gobierno del Distrito Federal, en forma tal que durante ese lapso el concesionario amortice totalmente las inversiones que deba hacer en razón directa de dicho cometido. Al concluir el plazo estipulado en la concesión, los bienes utilizados por el concesionario en la ejecución del cometido de servicio público pasan a ser propiedad del Distrito Federal, sin necesidad de pago alguno.

En el caso de que el Distrito Federal hubiese proporcionado al concesionario el uso de bienes de dominio público o privado, vuelven de inmediato a la posesión del propio Distrito Federal, al concluir la concesión. Cualquier resistencia al cumplimiento de esta disposición motiva el empleo de los medios de apremio procedentes.

Los bienes muebles e inmuebles afectos a un cometido de servicio público que pasan a ser propiedad del Distrito Federal, por haber concluido el término de la concesión, o por haberse declarado la caducidad o revocación de la misma, quedan en poder del concesionario bajo su guarda y responsabilidad, hasta que el Distrito Federal se hace cargo total de la prestación del cometido de servicio público.

Sección Tercera

De las obligaciones del concesionario **Artículo 189. De la garantía.** El concesionario está obligado a otorgar garantía a favor del Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas de conformidad con la legislación y reglamentos del Distrito Federal y las cláusulas de la concesión. La clase y monto de la garantía son fijados por el Distrito Federal y rigen hasta que éste no expide al concesionario constancia de que cumplió con todas las obligaciones contraídas. El Distrito Federal puede exigir que la garantía se amplíe, cuando a su juicio resulte insuficiente.

Artículo 190. De la costo. El costo de la prestación del cometido de servicio público es por cuenta del concesionario.

Artículo 191. De la aprobación y supervisión de obras e instalaciones. Las obras e instalaciones que debe construir el concesionario en los términos de la concesión, sólo pueden ser realizadas previa autorización de los estudios y proyectos relativos por parte del Gobierno del Distrito Federal. En su caso, la ejecución o la reconstrucción de dichas obras o instalaciones, se llevan a cabo bajo la supervisión técnica del propio Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 192. De la conservación y modernización. Los concesionarios están obligados a conservar en buenas condiciones las obras e instalaciones afectas al cometido de servicio público, así como a la renovación y modernización del equipo necesario para su prestación, conforme a los más recientes adelantos técnicos. El cumplimiento de estas obligaciones está sometido a la vigilancia del concedente.

Artículo 193. De los usuarios. El concesionario está obligado a la prestación del cometido de servicio público, de modo uniforme, igualitario y continuo, a toda persona que lo solicita, conforme a las bases y tarifas que aprueba la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, salvo caso de excepción previsto en la concesión.

Sección cuarta

De la revocación e indemnización

Artículo 194. De la revocación. El Distrito Federal puede, en los casos en que lo juzgue conveniente para el interés público, revocar unilateral y anticipadamente la concesión, sin que exista motivo de caducidad o hecho grave del concesionario que dé lugar a la rescisión de la misma. Esta decisión debe estar fundamentada y motivada.

Artículo 195. De la notificación. La decisión de revocación es notificada personalmente al concesionario; practicada dicha notificación, el concedente asume en forma directa la prestación del cometido de servicio público.

Artículo 196. De la indemnización. Declarada la revocación de la concesión, el concedente indemniza al concesionario. Esta indemnización es igual al valor de los bienes muebles, en la fecha de revocación, conforme a los avalúos que practica la institución oficial autorizada, los cuales estiman siempre las utilidades recibidas por el concesionario durante la época de la prestación del cometido de servicio público. Tratándose de inmuebles, se está al valor manifestado ante el catastro del Distrito Federal en la fecha del otorgamiento de la concesión. Cuando se trata de inmuebles no catastrados o de instalaciones, su valor es estimado a la fecha del avalúo practicado en los términos de este artículo. **Artículo 197. De la resarcimiento por perjuicios.** Se debe resarcir al concesionario de los perjuicios que se le causen con el acuerdo de revocación, en el caso de que durante el tiempo de la vigencia de la concesión no hubiese obtenido utilidad alguna. El monto de la indemnización no excede de un diez por ciento sobre el importe de los bienes muebles o inmuebles que pague el Distrito Federal, multiplicado por el número de años que hubiere estado vigente la concesión, número que no debe ser mayor de cinco. En estos casos, el concesionario está obligado a probar los perjuicios que reclame.

Sección quinta De la caducidad

Artículo 198. De la procedencia. La caducidad de las concesiones es declarada administrativamente por el presidente de la República, a propuesta del jefe del Distrito Federal, en los siguientes casos:

- I. Porque se interrumpe, en todo o en parte, la prestación del cometido de servicio público, sin causa justificada ajuicio del gobierno del Distrito Federal, o sin previa autorización por escrito del mismo;
- II. Porque se cede, hipoteca, enajena, o de cualquier manera se grava, la concesión o algunos de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectados al cometido de servicio público de que se trata, sin la previa autorización por escrito del Gobierno del Distrito Federal;
- III. Porque se modifican o alteran sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera la prestación del cometido de servicio público, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Gobierno del Distrito Federal.

IV. Porque no se hacen los pagos estipulados en la concesión;

V. Porque no se otorga la garantía a que está obligado el concesionario; y

VI. Por la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones, preceptuadas en la normatividad del Distrito Federal o en la concesión.

Artículo 199. De la notificación. El Gobierno del Distrito Federal notifica, personalmente al concesionario o a su representante, la caducidad de su concesión; y de inmediato puede tomar posesión del cometido de servicio público habilitado por la propia caducidad. Los bienes afectos a la concesión cuya caducidad se declara, pasan a ser propiedad del Distrito Federal, sin necesidad de pago alguno.

Sección sexta De la duración

Artículo 200. De la prórroga del plazo. El plazo de las concesiones que se otorgan conforme a la normatividad del Distrito Federal, puede ser prorrogado por la autoridad concedente a proposición del jefe del Distrito Federal, siempre que, a juicio del propio jefe del Distrito Federal, el concesionario haya cumplido en sus términos la concesión respectiva y que el concedente no resuelva suprimir o prestar directamente el cometido de servicio público de que se trata.

Sección séptima De los recursos

Artículo 201. De la impugnación de los actos del jefe. Contra las decisiones en materia de concesión del jefe del Distrito Federal, procede un único recurso administrativo, de conformidad y con las modalidades establecidas por los artículos 154, párrafo segundo, y 131 de este Ordenamiento.

Título séptimo

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 202. De la derogación expresa. Se deroga el párrafo primero del artículo 28 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 17 de marzo de 1971.

Artículo 203. De la derogación tácita. Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen a lo dispuesto por el presente Ordenamiento.

Artículo 204. De las iniciativas de ley requeridas. El jefe del Gobierno del Distrito Federal, bajo su responsabilidad, se obliga a proponer al presidente de la República y, en su caso, a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, todas las iniciativas normativas requeridas para concordar el ordenamiento jurídico del Distrito Federal con este Ordenamiento, dentro del término perentorio e improrrogable de seis meses, contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo 205. De los proyectos de las iniciativas requeridas. La Coordinación General Jurídica del Distrito Federal se obliga a iniciar los estudios y la redacción de los proyectos de las iniciativas regladas por el artículo anterior, así como de las disposiciones de observancia general subordinadas a aquéllas. Dicha obligación se hace efectiva al día siguiente de la entrada en vigor de este Ordenamiento, y comprende la elevación de dichos proyectos a la consideración del jefe del Distrito Federal, dentro del término perentorio e improrrogable de cinco meses, contados a partir de la entrada en vigor del Ordenamiento.

Artículo 206. Del inicio de vigencia. Este Ordenamiento entra en vigor al mes de su publicación .en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo 207. De la aplicación inmediata. En el marco de los principios del artículo 2º, este Ordenamiento se aplica de inmediato a todos los procedimientos que se inicien a partir del día de su entrada en vigor.

Artículo 208. De los procedimientos anteriores. Los procedimientos iniciados o que se inicien antes de la entrada en vigor de este Ordenamiento se tramitan y resuelven conforme a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Artículo 209. De la capacitación. El Gobierno del Distrito Federal, en concordancia con el cumplimiento de sus cometidos y en el ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, establece los mecanismos conducentes para dar cumplimiento a este Ordenamiento. Para ello, instala los programas que permiten la preparación y capacitación de los servidores públicos, para la comprensión, instrumentación y ejecución de sus preceptos.